

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

TÍTULO I –DE LAS COBERTURAS	3
CAPÍTULO "A" - RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS	3
Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO	3
Cláusula 1 bis - SEGURO OBLIGATORIO	4
Cláusula 2 - RIESGOS EXCLUIDOS	5
Cláusula 3 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL	5
CAPÍTULO "B" DAÑOS AL VEHÍCULO	6
Cláusula 4 - RIESGO CUBIERTO	6
Cláusula 5 - RIESGOS EXCLUIDOS	6
Cláusula 6 - DAÑO PARCIAL	6
Cláusula 7 - DAÑO TOTAL	7
CAPÍTULO "C" HURTO.	8
Cláusula 8 - RIESGO CUBIERTO	8
Cláusula 9 - INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS ANTIRROBO COMO ACEPTACIÓN DE RIESGO Y CONDICIÓN DE COBERTURA DE HURTO TOTAL AUTOMÓVILES	8
Cláusula 10 - RIESGOS EXCLUIDOS	8
Cláusula 11 - HURTO PARCIAL	9
Cláusula 12 - HURTO TOTAL	9
CAPÍTULO "D" DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" o "C"	10
Cláusula 13 - SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y HURTO	10
Cláusula 14 - VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS	10
Cláusula 15 - GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA	10
Cláusula 16 - CARGAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. IMPORTANTE	10
Cláusula 17 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (CAPÍTULOS "A", "B" y "C")	11
CAPÍTULO "E" SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES EN TRÁNSITO	11
Cláusula 18 - ACCIDENTES PERSONALES.	11
CAPÍTULO "F" COBERTURAS Y BENEFICIOS ADICIONALES	12
Cláusula 19 -ACCESORIOS Y/U OPCIONALES	12
Cláusula 20 – CRISTALES Y CERRADURAS.	12
TÍTULO II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	12



Cláusula 21 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. MUY IMPORTANTE	12
Cláusula 22 - DEFINICIONES	14
Cláusula 23 - PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	14
Cláusula 24 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO	16
Cláusula 25 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES	16
Cláusula 26 - EXTENSIÓN TERRITORIAL	16
Cláusula 27 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA	16
Cláusula 28 – OBJETO ILÍCITO, FRAUDE O DOLO Y HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES	17
Cláusula 29 - PRIVACIÓN DE USO	17
Cláusula 30 - PLURALIDAD DE SEGUROS	17
Cláusula 31 - CAMBIO DE TITULARIDAD	17
Cláusula 32 - PAGO DEL PREMIO	18
Cláusula 33 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO	18
Cláusula 34 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO	19
Cláusula 34 – ABANDONO	19
Cláusula 35 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES	19
Cláusula 36- RESCISIÓN UNILATERAL	19
Cláusula 37 - CARGAS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL TOMADOR, ASEGURADO OBENEFICIARIO. IMPORTANTE	
Cláusula 38 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INOBSERVA DE LAS CARGAS	
Cláusula 39 - COMUNICACIONES	20
Cláusula 40 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	20
Cláusula 41 - PRESCRIPCIÓN	21
Cláusula 42 - SUBROGACIÓN	21
Cláusula 43 - TRIBUNALES COMPETENTES	21
Cláusula 44 – MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES	21
CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES I PÓLIZA	
CLÁUSULAS ADICIONALES	24
ANEXO DE TARI A DE CÁLCIJI O DE PRIMA PARA PERÍODOS CORTOS	27



CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

TÍTULO I - DE LAS COBERTURAS

CAPÍTULO "A" - RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo Asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge, el concubino y/o los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo, quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata y hasta el límite de la suma asegurada.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste observe y cumpla con las cargas y obligaciones previstas en las Cláusulas de la presente Póliza y de la ley. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

Queda excluida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados en los seguros de vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y *trailer*.



Cláusula 1 bis - SEGURO OBLIGATORIO

Este contrato incluye la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceras personas, de la que deriven daños corporales y/o muerte, en los términos y alcances establecidos por la Ley 18.412 de "Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias" (en adelante Seguro Obligatorio), su reglamentación y las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

a. Riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al Tomador y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a terceras personas como consecuencia de daños corporales y/o muerte causados por ese vehículo, por sus partes desprendidas o por las cosas en él transportadas, siempre que deriven de hechos acaecidos en el plazo convenido y dentro de los límites y alcances previstos por la Ley Nº 18.412 y su reglamentación.

b. Límites de la cobertura del Seguro Obligatorio.

El Asegurador asume la obligación prevista en el literal anterior hasta la suma máxima de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

<u>Dicho límite será aplicado por siniestro y únicamente en caso de resultar daños corporales y/o muerte de terceras personas, sean éstas transportadas o no transportadas.</u>

Conforme lo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 18.412, las lesiones, la muerte y la incapacidad total o permanente se indemnizarán según los porcentajes determinados sobre el total asegurado, en la forma que establece la reglamentación vigente. Si existiera pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá proporcionalmente al monto asegurado, pero nunca excederá la suma máxima indicada en la presente Cláusula y en el artículo 8º de la Ley Nº 18.412.

c. Automotores excluidos del Seguro Obligatorio.

<u>La presente cobertura no aplicará para los siguientes vehículos automotores</u> (artículo 3º de la Ley Nº 18.142):

- i) Aquellos que circulen sobre rieles.
- ii) Aquellos utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, playas ferroviarias o cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.
- iii) Aquellos que se encuentren en depósito judicial.
- iv) En general, todos aquellos que no se utilicen para la circulación vial.

d. Terceros excluidos de la cobertura de Seguro Obligatorio.

No se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura las siguientes personas (artículo 6º de la Ley Nº 18.142):

- i) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.
- ii) Los dependientes del propietario, tomador del seguro o conductor, cualquiera sea el vínculo, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que estén cubiertas por otro seguro.
- iii) Las personas transportadas a título oneroso en el vehículo asegurado, que esté cubierto por otro seguro.
- iv) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo cuando probaren que desconocían este hecho o no hubieran manifestado su voluntad en ocupar dichos vehículos.
- v) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de los daños corporales o la muerte.

e. Acción de repetición del Asegurador en caso de la cobertura del seguro obligatorio.



El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado y/o Tomador (artículos 16 y 17 de la Ley № 18.412) cuando se produjeran los siguientes casos:

- i) Cuando el Asegurado y/o Tomador hubieran incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Póliza.
- ii) Cuando el seguro del vehículo no estuviera vigente.
- iii) Cuando los daños se produjeran mediando dolo del Asegurado y/o Tomador, el propietario del vehículo, su usuario y/o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo asegurado.
- iv) Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado para el uso de Remise, Taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas y/o se haya modificado su destino de uso, de modo de constituir un agravamiento del riesgo.

Cláusula 2 - RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, con excepción de lo dispuesto por la cláusula 1 bis de Seguro Obligatorio (para la que regirán las estipulaciones allí previstas), los casos de incumplimientos a las disposiciones previstas en las Cláusulas 16, 28 y 21 ítems I, II y IV, 33 y 35 cuando correspondan.

Cláusula 3 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Esta Póliza cubre, dentro de las Condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil Terceros promuevan contra el Asegurado y/o conductor autorizado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que la Compañía designe para asumir la defensa y representación del Asegurado y/o conductor, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que la Compañía efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a Terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Importante: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida inmediatamente de ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o conductor pueden a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designarán al efecto. En todos los casos, el Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por la Compañía que asuman la defensa del Asegurado y/o conductor, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado (y/o conductor) y de la Compañía.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento. En todo caso, de no aceptar o



declinar la defensa en juicio, el Asegurador devolverá al Asegurado toda la documentación, antecedentes y actuaciones judiciales relacionada con la causa y que se encuentre en su poder.

En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta Póliza.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado y/o Conductor, conforme con lo estipulado anteriormente, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

CAPÍTULO "B" DAÑOS AL VEHÍCULO.

Cláusula 4 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuera remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación, y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o *lock-out*, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos. El Asegurador responde solamente por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Cláusula 5 - RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos de incumplimiento a las disposiciones previstas en las Cláusulas 16, 28 y 21 Ítems I, II, III y V, 33 y 35 cuando correspondan.

Cláusula 6 - DAÑO PARCIAL

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio y el valor del costo de reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea inferior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 7, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo Asegurado, el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 7, apartados II y III. Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derecho de



importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada siniestro que produzca Daño Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible.

Cláusula 7 - DAÑO TOTAL

- I) Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo Asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados II) y III) de esta Cláusula.
- **II) DETERMINACIÓN DEL VALOR VENAL**: El procedimiento para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, será el siguiente:
 - a) Para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales, empresas revendedoras habituales y publicaciones públicas de ofertas. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo de dicho valor.
 - b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el literal a) anterior, deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados. El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor Venal del vehículo asegurado o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio de la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un diez por ciento (10%) por encima de la mayor o a un diez por ciento (10%) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En todo caso el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado. A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la Póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.
 - c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor Venal del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo, antigüedad y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda uruguaya, según la cotización oficial para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.
- **III) DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**: Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador a su exclusiva opción podrá indemnizar al Asegurado o Beneficiario siguiendo cualquiera de las siguientes vías:



- a) Indemnizar en efectivo el Valor Venal del vehículo asegurado más el monto estimado de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. En este caso, el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique;
- b) Reponer el vehículo asegurado por otro cero kilómetro (0km) de igual marca, modelo, y características similares disponible en plaza al momento de la indemnización, haciéndose cargo además el Asegurador de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado. En todo caso, el Asegurado deberá transferir los restos del vehículo siniestrado libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique.
- c) Si el Asegurado manifiesta por escrito su interés en conservar los restos del vehículo, la Aseguradora calculará la indemnización de la siguiente manera: al valor venal del vehículo se le deducirá el valor en el mercado de los restos del vehículo siniestrado. A todo evento, el Asegurado deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los instructivos, que previo al pago de la indemnización, le hará entrega el Asegurador.

CAPÍTULO "C" HURTO.

Cláusula 8 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Hurto del vehículo asegurado o de sus partes. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos. El Asegurador sólo responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Cláusula 9 - INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS ANTIRROBO COMO ACEPTACIÓN DE RIESGO Y CONDICIÓN DE COBERTURA DE HURTO TOTAL AUTOMÓVILES

En aquellos casos en que las características del vehículo asegurado lo ameriten, el Asegurado deberá instalar un dispositivo antirrobo. Las características del dispositivo serán identificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza

IMPORTANTE

El cumplimiento de la presente Cláusula opera como condición para la aceptación de riesgo y cobertura de Hurto Total. Asimismo, la cobertura contratada por el Asegurado comenzará a regir una vez que el mismo sea aceptado por el Asegurador.

En este sentido, para la cobertura de un siniestro de Hurto Total, el Asegurado deberá acreditar ante el Asegurador que el sistema de rastreo y recuperación del vehículo estaba instalado y funcionaba correctamente al momento de ocurrido el siniestro.

Por lo tanto, la inexistencia de dispositivo y/o su no funcionamiento al momento del Hurto Total del vehículo serán causas suficientes para habilitar al Asegurador a rechazar la cobertura del siniestro, siempre que ese hecho fuere atribuible a alguna omisión y/o acción del Asegurado.

Cláusula 10 - RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos de incumplimiento a las disposiciones previstas en las Cláusulas 16, 28 y 21 Ítems I, II, III y V, 33 y 35 cuando correspondan.



Cláusula 11 - HURTO PARCIAL

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Hurto Parcial y el costo de reparación y/o reemplazo de las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión del hurto y cubiertas por este seguro sea inferior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 7 anterior, Apartados II y III, el Asegurador a su exclusiva opción podrá: (i) Indemnizar en efectivo al Asegurado por las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión del hurto, hasta el valor Venal, o (ii) Reemplazar las cosas hurtadas y o dañadas en ocasión del hurto con elementos originales a su exclusiva opción, de características y estado similares, hasta el valor Venal.

Cuando el costo de la reparación y/o el del reemplazo de las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión de hurto y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo asegurado, el Hurto Parcial se considerará como Hurto total y se evaluará la liquidación del siniestro de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 7, Apartados II y III.

A fin de determinar el valor de elementos importados se tomará en cuenta el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación, y para determinar el valor de elementos de origen nacional se tomará en cuenta el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares. En caso de Hurto Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible.

Cláusula 12 - HURTO TOTAL

En caso de Hurto Total el Asegurador a su exclusiva opción podrá indemnizar al Asegurado o Beneficiario siguiendo cualesquiera de las siguientes vías:

- (i) Indemnizar pagando el Valor Venal del vehículo más el monto estimado de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado hasta el valor Venal, o:
- (ii) Reponer el vehículo asegurado por otro cero kilómetro (0Km) de igual marca, modelo, y características similares disponible en plaza al momento de la indemnización, más el monto estimado de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado hasta el valor Venal, o:

El procedimiento para establecer el Valor Venal del vehículo asegurado y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán los determinados en los Apartados II y III de la Cláusula 7 anterior.

No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de que el Asegurador se hubiera pronunciado sobre la procedencia del siniestro o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 23 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar solamente el hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aun aquéllos que se hubieran producido para posibilitar el hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del Deducible que corresponda, conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores.

Si el vehículo es hallado dentro del plazo perentorio de un (1) año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago de la indemnización correspondiente, el Asegurado podrá optar por solicitar la recuperación del vehículo, restituyendo al Asegurador la indemnización recibida.



CAPÍTULO "D" DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" o "C"

Cláusula 13 - SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y HURTO

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente Póliza, y el valor del costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes faltantes y/o dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo Asegurado, determinado según lo establecido en la Cláusula 7, el siniestro se considerará Total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 7 ó 11, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 14 - VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS

En caso de pérdida total por Daño o Hurto (Capítulos "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes del vehículo asegurado y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del mismo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique.

En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características. La diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 7, 11 y 12.

Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 15 - GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

En caso de Daño o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder el valor Venal, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por: a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado. b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 16 - CARGAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. IMPORTANTE

Además de las cargas y obligaciones que tienen el Tomador, el Asegurado y el Beneficiario por la presente Póliza, deberán en todos los casos:

- a) Dar aviso al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de hurto (Capítulo "C") dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado a partir del referido hallazgo o desde que tenga conocimiento del hecho.
- b) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C"). El Asegurado deberá iniciar las reparaciones y/o reparaciones de pérdidas dentro de los catorce (14) días corridos contados a partir de aquel en que el Asegurador autorizó las mismas.
- c) <u>Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").</u>



- d) Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado el pago de la indemnización.
- e) En caso de siniestros que causen daño a Terceros (Capítulo "A") el Asegurado está obligado a:
 - i. <u>no aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad y/o generar derecho de indemnización sin previa autorización por escrito de la Compañía.</u>
 - ii. no realizar ningún tipo de oferta y/o suscribir acuerdos con los Terceros reclamantes.
 - iii. prevenir a los Terceros que deben formular sus reclamaciones ante la Compañía y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los inspectores de la Compañía o aquellos que la representen la inspección de los daños y su correlativa estimación.
 - iv. facilitar a la Compañía el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que la Compañía interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

Cláusula 17 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (CAPÍTULOS "A", "B" y "C")

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, <u>sin incluir el lucro cesante</u>. Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución del valor Venal durante la vigencia de la Póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los Apartados II y III de la Cláusula 7, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad del premio.

<u>A excepción de lo establecido en la Cláusula 7, numeral 3, literal c</u>, el Asegurador indemnizará el daño hasta el valor Venal que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CAPÍTULO "E" SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES EN TRÁNSITO

Cláusula 18 - ACCIDENTES PERSONALES.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o a sus Herederos los daños corporales sufridos por el Asegurado o su Cónyuge, concubino o ambos como resultado de un Siniestro en el que participa el vehículo asegurado. Las coberturas máximas otorgadas en caso de accidentes para todos los casos comprendidos en el párrafo anterior son exclusivamente las siguientes:

Por Invalidez Permanente Total se entiende aquel estado que no permita al Asegurado y/o a su Cónyuge o concubino ningún trabajo u ocupación por el resto de sus vidas. Todas las demás situaciones no comprendidas en la definición anterior serán consideradas como Invalidez Permanente Parcial.

IMPORTANTE: La indemnización prevista se hará efectiva siempre que la muerte o la invalidez mencionadas ocurran dentro de los doce meses siguientes al accidente y hayan sido consecuencia directa y exclusiva de éste. Son de aplicación a la presente cobertura todas las limitaciones o exclusiones que resultan de las Condiciones Generales de la Póliza.



CAPÍTULO "F" COBERTURAS Y BENEFICIOS ADICIONALES

Cláusula 19 - ACCESORIOS Y/U OPCIONALES.

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales y que estén comprendidos en la cobertura de acuerdo con las Condiciones Particulares, los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, y cuya descripción conste en el Anexo "Accesorios y/u opcionales".

En caso de Pérdida Total del vehículo por aplicación de las Cláusulas 7, 11 y 12 de las Condiciones Generales, la indemnización pertinente se incrementará con la que resulte de la presente Cláusula, en la medida que los accesorios indicados hayan sufrido daños.

Cláusula 20 - CRISTALES Y CERRADURAS.

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir como beneficio adicional, los daños materiales contra las lunetas, parabrisas, techos solares, cristales laterales y cerraduras del vehículo asegurado, hasta por la cantidad indicada en las Condiciones Particulares de la póliza sin aplicación de deducible.

TÍTULO II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 21 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. MUY IMPORTANTE

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I) Capítulos "A", "B", "C"

- a) <u>Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.</u>
- b) <u>Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado para el uso de Remise, Taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.</u>
- c) <u>Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atraviese cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.</u>
- d) <u>Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración síquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes</u>
- e) <u>Cuando el conductor del vehículo tenga una concentración de alcohol en su organismo que lo inhabilite para conducir de acuerdo a los guarismos fijados por la normativa vigente al momento del accidente.</u>
- f) <u>Cuando el conductor del vehículo asegurado se niegue a realizarse el examen de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes para determinar su estado.</u>
- g) <u>Cuando el siniestro ocurra por la detención y/o estacionamiento del vehículo en un lugar donde entre en contacto o aproximación a objetos que puedan resultar inflamables.</u>
- h) Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- i) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- j) <u>Por hechos de huelga o lock out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.</u>



Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos c), d) y f), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II) Capítulos "A" y "B"

- i) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- j) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- k) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- I) <u>Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.</u>
- m) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- n) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- o) <u>Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.</u>

III) Capítulos "B" y "C"

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- p) Vicio propio.
- q) <u>Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión. Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio o en su defecto, lo hará aplicando las depreciaciones correspondientes.</u>

IV) Capítulo "A"

- r) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- s) <u>El cónyuge, el concubino y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).</u>
- t) <u>Personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.</u>
- u) <u>Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.</u>
- v) <u>Terceros transportados en vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y *trailer*.</u>
- w) <u>Proceso penal o correccional que sea promovido y/o detenciones que sean realizadas como resultado de los daños causados en el uso del vehículo asegurado.</u>

V) Capítulo "B"

- x) <u>De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.</u>
- y) <u>Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.</u>
- z) <u>Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión. No obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.</u>



aa) <u>Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.</u>

VI) Capítulo "C"

- bb) Que consistan en el Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Hurto Total del Vehículo y en la medida en que esté comprendido el riesgo de Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".
- cc) Cuando el hurto hubiera ocurrido por omisión y/o descuido del Asegurado y/o de sus representantes y/o dependientes. Incluyendo cuando se dejare el vehículo sin algún elemento de seguridad que impida su movimiento por personas no autorizadas o cuando se compruebe que el hurto realizado mediante el uso de llaves apropiadas indebidamente
- dd) <u>Cuando el hurto o extravío de las llaves no haya sido denunciado ante las autoridades competentes y reportadas al Asegurador, o cuando el Asegurado no haya tomado las previsiones pertinentes, incluidas, pero no limitadas al cambio de la combinación de la cerradura</u>
- ee) <u>Cuando el hurto parcial verse sobre el juego de llaves cuando éste sea el único elemento sustraído del vehículo.</u>

IMPORTANTE

Estas exclusiones no aplican para la cobertura del Seguro Obligatorio, que se rige por la Cláusula 1 bis de este contrato. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de configurarse estas excepciones, la conducta del Asegurado otorgará derecho al Asegurador para repetir en su contra por hasta la suma total indemnizada por concepto de Seguro Obligatorio (artículos 16 y 17 de la Ley Nº 18.412).

Cláusula 22 - DEFINICIONES

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: Comprende los delitos de hurto cuando haya existido violencia sobre la cosa asegurada y de rapiña, conforme las disposiciones del Código Penal.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente Póliza.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Vehículo Asegurado: Vehículo especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Valor Venal de vehículo asegurado: Precio por el que un vehículo de la misma marca, modelo, antigüedad y condición puede ser adquirido en el mercado local al contado en la fecha de ocurrencia de la pérdida o daño.

Cláusula 23 - PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Cláusula 23.1 - En caso de ocurrir un siniestro de Daño o Hurto (Capítulos "B" y "C") al vehículo asegurado, la procedencia de la indemnización quedará condicionada a la evaluación del siniestro, para lo cual el Asegurado deberá entregar al Asegurador los documentos necesarios según lo establecido en la presente Cláusula.



Es responsabilidad del Asegurado conseguir a su entero costo toda la documentación necesaria y consignarlos al Asegurador a efectos de la evaluación del siniestro.

El Asegurador notificará al Asegurado o Beneficiario de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se tendrá por aceptado, salvo que no cuente con los elementos para determinar la cobertura por causas ajenas a su alcance y voluntad, en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo.

A partir de la finalización del lapso anterior y en el entendido de que se acuerde la liquidación del siniestro, el Asegurador contará de sesenta (60) días corridos para realizar el pago de la indemnización debida.

En caso de Hurto Total, el Asegurador liquidará el siniestro una vez transcurrido un plazo de espera de treinta (30) días corridos contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del Hurto Total, a fines de identificar si el vehículo ha sido recuperado. Siempre que el Asegurado haya presentado a satisfacción del Asegurador la totalidad de la documentación referida en esta Cláusula y que haya sido acordada la liquidación de la indemnización debida, el Asegurador indemnizará dentro de los plazos establecidos en esta cláusula.

En todos los casos, el Asegurador quedará exonerado de toda responsabilidad, si el Asegurado no presenta los documentos e información pertinentes, o si haya notificado al Asegurado de la causa extraña no imputable para el cumplimiento en plazo.

23.2. <u>IMPORTANTE</u>: CONSTANCIAS O DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

I. - EN TODOS LOS CASOS:

- 1) Denuncia ante autoridad competente: Cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros, constancia de la denuncia ante la autoridad competente efectuada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el siniestro.
- 2) Póliza de Seguro: Póliza de seguro con sus respectivos recibos de pago.
- 3) Registro de Vehículos Automotores: Título o certificado de propiedad.
- **4) Estado civil del Asegurado:** El Asegurado deberá manifestar mediante declaración jurada, su estado civil al momento de la adquisición del vehículo, aportando la documentación que lo certifique en caso de que su estado fuera viudo o divorciado.
- **5) Acreedor Prendario:** En caso de existir acreedor prendario acompañará constancia escrita de este con el saldo de la deuda, con expresa conformidad o reparos del Asegurado y, en su caso, del cónyuge.
- 6) Siniestros ocurridos en el garaje, playas de estacionamiento o taller:
 - a) Datos completos del local y su propietario.
 - b) Comprobante del depósito del vehículo.
 - c) Datos del Asegurador del local.

II. EN CASOS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO:

- 1) Opción del Asegurado: En caso de daño total, el Asegurado deberá manifestar por escrito su opción entre retener los restos del vehículo de la forma establecida en la Cláusula 7 del presente contrato, o el ciento por ciento (100%), cediendo la propiedad sobre dichos restos.
- 2) Llaves del Vehículo: En caso de optar por ceder los derechos sobre los restos al Asegurador, entregará las llaves del vehículo. A los efectos de la presente Póliza, se consideran también como llaves, a las tarjetas magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia
- 3) Intendencia Municipal: Recibos de pagos de patente, libre de multas.
- 4) Registros Públicos: Certificados libres de prendas y embargo.



- **5) Nota del Asegurado:** Especificando las características peculiares de la unidad desaparecida e informando si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo.
- **6) Cesión de derechos:** Aportada la documentación, se entregará al Asegurado en original y copia la "Cesión de Derechos" sobre el vehículo a favor del Asegurador, por parte del Asegurado y, según el caso, de los titulares del dominio y de los cónyuges de ambos, si correspondiere, la que será devuelta debidamente suscrita en el momento del pago con las firmas certificadas por escribano público.

Cláusula 24 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el Asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, como los asociados a la designación de expertos, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El Asegurado o el Beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario

Cláusula 25 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta Póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Especiales contenidas en la Póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente serán de orden público y por tanto de aplicación obligatoria al presente contrato.

Cláusula 26 - EXTENSIÓN TERRITORIAL

La Póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas, en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay.

Cláusula 27 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La responsabilidad del Asegurador comienza a las cero (00:00:00) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (23:59:59) del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral (Cláusula 36), caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa



en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso, según lo establecido en la Cláusula 40 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 28 – OBJETO ILÍCITO, FRAUDE O DOLO Y HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita, independientemente de si el asegurado y/o beneficiario conocen o no la referida ilicitud.

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

Cláusula 29 - PRIVACIÓN DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 30 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente Póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el Asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurran válidamente.

Cláusula 31 - CAMBIO DE TITULARIDAD

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad del vehículo asegurado dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes Condiciones Generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular. Transcurrido el lapso de veinte (20) días corridos sin respuesta, se entenderá que el presente contrato fue transferido al nuevo titular.



La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la Póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Cláusula 32 - PAGO DEL PREMIO

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Cláusula 32.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la Póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de la Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

Cláusula 32.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 32.3 - En caso de siniestro, éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente y si se hubieran pactado facilidades y las mismas estuvieran en curso, previo al pago del premio por entero. Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Cláusula 32.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Cláusula 33 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.



Cláusula 33.1 - No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 33.2 - En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Cláusula 34 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 34 – ABANDONO

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

Cláusula 35 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Cláusula 36- RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir deberá mediar justa causa. En ambos casos, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el periodo transcurrido hasta la rescisión.

<u>La rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del</u> premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

Si la rescisión de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de la tabla de cálculo de prima para períodos cortos establecida como anexo.



Cláusula 37 - CARGAS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. IMPORTANTE

Además de las cargas y obligaciones que tienen el Tomador, el Asegurado y el Beneficiario por la presente Póliza, deberán en todos los casos:

- a) Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro
- b) Pagar al Asegurador el premio debido, en el momento y forma convenidas
- c) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- d) <u>Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, toda la información y las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo</u>
- e) <u>Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo</u> dispuesto en la Póliza
- f) <u>Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y</u> <u>emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir las consecuencias del siniestro</u>
- g) Comunicar al Asegurador de forma inmediata de la ocurrencia del siniestro y presentar por escrito los detalles del mismo dentro de un plazo máximo de cinco (5) días corridos contados a partir de la ocurrencia del siniestro, así como efectuar la denuncia ante la autoridad competente cuando el siniestro ocasione daños corporales a Terceros dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado a partir del siniestro. El Asegurador quedará exonerado de toda responsabilidad si el Asegurado hubiese dejado de notificar al Asegurador dentro del lapso indicado.
- h) Proporcionarle al Asegurador las constancias y documentación necesaria para la evaluación del siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro (Capítulos "A", "B" y "C") dentro de los quince (15) días corridos siguientes a la ocurrencia del mismo, salvo dispensa por escrito del asegurador.
- i) <u>Dar aviso al Asegurador cuando se cambie de propietario del vehículo asegurado, conforme a lo indicado en la presente Póliza.</u>

Cláusula 38 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INOBSERVANCIA DE LAS CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y la inobservancia de las cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado.

Cláusula 39 - COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido a la oficina del Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta Póliza.

Al momento de la contratación de la Póliza, el Asegurado podrá optar por constituir por escrito un domicilio electrónico a fines de que sea notificado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Cláusula 40 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



Cláusula 41 - PRESCRIPCIÓN

Toda acción basada en el presente contrato de seguro, prescribirá en el plazo de dos (2) años, con excepción de las acciones relativas al capítulo "E" de Seguro de Accidentes Personales en Tránsito" que prescribirá en un plazo de 5 años

Cláusula 41.1 - La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Con respecto a la cobertura establecida en el capítulo "E" de Seguro de Accidentes Personales en Tránsito" de la presente póliza, el plazo para el beneficiario se computará desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años contados desde el fallecimiento del Asegurado.

Cláusula 41.2 - Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 42 - SUBROGACIÓN

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. Toda actitud del Asegurado, Tomador y/o Beneficiario anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será causal de exclusión y/o de acción contra el Asegurado por los perjuicios causados.

Cláusula 43 - TRIBUNALES COMPETENTES

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 44 – MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las Condiciones Particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.



CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA

A los efectos de la presente Póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. PRIMERO

- 1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- 2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte de territorio de la República.
- **3°) HECHOS DE REBELIÓN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación de poder, insurrección insubordinación, conspiración.
- **4°) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- **6°) HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- **7°) HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 8º) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
- 9°) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.



10°) HECHOS DE LOCK-OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. SEGUNDO

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

III. TERCERO

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.



CLÁUSULAS ADICIONALES

DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS, SON DE APLICACIÓN AQUELLAS CUYO NÚMERO SE INDICA EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA

Cláusula 301 - EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PARCIALES POR: ACCIDENTE, INCENDIO Y HURTO (Combinación de Cobertura B).

El Asegurador no responde por los Daños y/o Pérdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 6 y 11 de las Condiciones Generales a consecuencia de Accidentes, Incendio y Hurto.

Cláusula 302 - EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PARCIALES POR INCENDIO, HURTO Y DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE (Combinación Cobertura B1).

El Asegurador no responde por los daños y/o pérdidas parciales por incendio, hurto y daños totales y parciales por accidente que sufra el vehículo asegurado indicado en las Cláusulas 6, 7 y 11 de las Condiciones Generales.

Cláusula 303 - EXCLUSIÓN DE DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE (Combinación de Cobertura C).

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo.

Cláusula 304 - EXCLUSIÓN DE DAÑOS PARCIALES Y TOTALES POR ACCIDENTE (Combinación de cobertura C1).

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial y/o Total establecido en las Cláusulas 6 y 7 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo.

Cláusula 305 - ACREEDOR PRENDARIO.

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro en calidad de acreedor con relación a los bienes asegurados por esta Póliza, se deja establecido que, con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito.
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos: a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares. B) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura. C) Sustituir al acreedor que se menciona. D) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.
- III. a) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado. b) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente, sin necesidad de preaviso al acreedor. c) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
- IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

Cláusula 306 - INCENDIO Y HURTO.



Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garaje o taller, o en otro lugar destinado a su guarda (Combinación de Cobertura E).

Se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los Riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los Daños Materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza.

Para los deducibles rigen los montos detallados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Cláusula 307 - CARTA DE DAÑOS.

Se hace constar un detalle de las partes del vehículo afectadas por daños anteriores a la vigencia de esta cobertura. Cuando el Asegurado proceda a reparar las partes dañadas, deberá solicitar inspección al Asegurador para dejar sin efecto la presente cláusula. Por tal motivo, en cualquier siniestro que afecte las partes mencionadas antes de su reparación, el Asegurador deducirá el importe correspondiente a su reparación.

Cláusula 308 - CLÁUSULA DE VEHÍCULOS Y AUTOPARTES IMPORTADOS.

- 1. En los casos de hurto parcial y de daños parciales a vehículos y/o autopartes originales que no sean de fabricación nacional y que deban ser reemplazadas por no admitir reparación, la Aseguradora estará facultada a elegir una de las siguientes opciones a los efectos de dicho reemplazo:
 - a) Abonar la/s pieza/s faltante/s o dañada/s al valor de venta al público al contado en un concesionario oficial local.
 - b) Abonar el valor de la/s pieza/s faltante/s o dañada/s importadas en plaza de origen con más los derechos y gastos de importación.
 - c) Reemplazar la/s autopartes importadas faltante/s o dañada/s por otra/s de fabricación nacional.
- 2. Los costos de las reparaciones y/o reemplazo de las piezas dañadas o la sustitución de las piezas robadas o hurtadas adicionales al costo del reemplazo de las piezas que no admitan reparación bajo alguna de las opciones arriba marcadas en 1, se cubrirá únicamente bajo condición de que tales tareas de reparación se efectúen en talleres y/o concesionarios de la República, <u>quedando expresamente excluidos de cobertura cualquier reparación que deba ser efectuada fuera del territorio nacional.</u>
- 3. En caso de que la reparación de los daños o el reemplazo de piezas dañadas y/o hurtadas se efectúe en algún taller fuera de la República, la indemnización por daño parcial y por hurto parcial, quedará limitada a algunas de las opciones que podrá elegir la Aseguradora, mencionadas en el punto 1. de esta Cláusula, excluyéndose cualquier otro costo adicional derivado del hecho de que la reparación se efectúe en el extranjero.

Cláusula 309 - CONDICIONES PARTICULARES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS.

El importe máximo de esta cobertura por acontecimiento es el que está expresamente indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Cláusula 310 - EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA REMISES Y/O TAXIS Y/O CUALQUIER VEHÍCULO DE ALQUILER.



El Asegurador no indemnizará bajo ninguna circunstancia al Asegurado y/o Tomador ni a terceras personas damnificadas directa o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo asegurado si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como *remise*, taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula 311 - REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Verificado un siniestro, el Asegurado podrá reparar el vehículo asegurado en un taller de su elección o si lo prefiere, en aquellos talleres autorizados que pudiera recomendar el Asegurador. En caso de que se decida reparar el vehículo en los talleres recomendados, se aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el deducible aplicable al evento.

Con respecto a la reparación del vehículo asegurado, cuando se lleven a cabo en los talleres recomendados por el Asegurador, se garantiza la colocación de repuestos originales/paralelos vehículo (sujeto a la disponibilidad de los mismos en la plaza local), en vehículos de hasta cinco (5) años de antigüedad a la fecha del siniestro, sin importar el origen del vehículo.

Asimismo, mientras el vehículo asegurado esté siendo reparado, el Asegurado podrá recibir por parte del Asegurador, en caso de haber sido contratado al momento de suscribir la póliza, un vehículo de categoría estándar contra el pago de una prima adicional por un período máximo de días establecido en las Condiciones Particulares, quedando a cargo del Asegurado el depósito en garantía por la entrega de dicho vehículo.

En caso de que se verifique el Hurto total o Daño total, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un vehículo de categoría estándar por hasta catorce (14) días sin costo adicional, quedando a cargo del Asegurado el depósito en garantía por la entrega de dicho vehículo.

Cláusula 312 - EXCLUSIÓN POR SANCIONES

Si en virtud de una ley o reglamento aplicable al asegurador, su casa matriz o entidad controladora, desde el comienzo de la relación contractual o durante el momento de vigencia de la Póliza fuera ilegal proporcionar cobertura al Asegurado porque se viola un embargo o sanción, el asegurador no otorgara cobertura o asumirá responsabilidad alguna, ni prestara defensa al Asegurado o efectuara ningún pago de costos relacionados con esta, ni brindara ninguna forma de garantía en representación del asegurado, en la medida que la infracción constituya una violación de dicho embargo o sanción.



ANEXO DE TABLA DE CÁLCULO DE PRIMA PARA PERÍODOS CORTOS

Nº DIA %	IA % Nº DIA %		DIA % Nº DIA % I		Nº D	№ DIA %		Nº DIA %		Nº DIA %		Nº DIA %		Nº DIA %	
1 15,2	51	26,9		38,5		50,2		61,8		73,7		85,1		96,7	
2 15,5	52	27,1		38,8		50,4	202			73,9		85,3		97	
3 15,7	53	27,3	103			50,8		62,2		74,2		85,6		97,2	
4 15,9	54	27,6		39,2		50,9		62,5		74,4		85,8		97,4	
5 16,2	55	27,8		39,5		51,1		62,9		74,6		86		97,7	
6 16,4	56	28		39,7		51,3	206			74,9		86,3		97,9	
7 16,6	57 50	28,3		39,9		51,6		63,2		75,1		86,5		98,1	
8 16,9 9 17.1	58 59	28,5		40,2 40,4	159	51,8		63,5		75,3		86,7		98,4	
9 17,1 10 17,3	60	28,7 29		40,4		52,3		63,7 63,9		75,6 75,8		87 87,2		98,6 98,8	
10 17,5	61	29,2		41,1	161	52,5		64,1	261			87,2 87,4		99,1	
12 17,8	62	29,4		41,3		52,7		64,4		76,3		87, 4 87,7		99,3	
13 18	63	29,7		41,6		53		64,6		76,5		87,9		99,5	
14 18,3		29,9		41,8		53,2		64,8		76,3 76,7		88,1		99,8	
15 18,5		30,1	115			53,4		65,1	265			88,4		100	
16 18,7		30,4		42,2		53,7		65,3		77,2		88,6	303	-00	
17 19		30,6		42,5		53,9		65,5		77,4		88,8			
18 19,2		30,8		42,5		54,1		65,8		77,7		89,1			
19 19,4		31,1		42,7		54,4		66		77,9		89,3			
20 19,7		31,3		42,9		54,6		66,2		78,1		89,5			
21 19,9		31,5		43,2		54,8		66,5		78,3		89,8			
22 20,1		31,8	122	43,4	172	55,1	222	66,7		78,6	322	90			
23 20,4	73	32	123	43,6	173	55,3	223	66,9	273	78,8	323	90,2			
24 20,6		32,2	124	43,9	174	55,5	224	67,2	274	78,8	324	90,5			
25 20,8		32,5		44,1		55,8	225	67,4	275		325	90,7			
26 21,1		32,7		44,3	176			67,6		79,3	326	90,9			
27 21,3	77			44,6		56,2		67,9		79,5		91,2			
28 21,5		33,2		44,8		56,5		68,1		79,7		91,4			
29 21,8		33,4	129			56,7		68,3		80		91,6			
30 22		33,6		45,3		56,9		68,6		80,2		92,1			
31 22,2		33,9		45,5		57,2		68,8	281	80,4		92,3			
32 22,5		34,1		45,7		57,4	232			80,7		92,5			
33 22,7		34,3	133			57,6		69,3		80,9		92,8			
34 22,9		34,6		46,2		57,9		69,5		81,1		92,8			
35 23,2		34,8		46,4		58,1		69,7		81,4	335				
36 23,4 37 23,6		35 35,3		46,7 46,9		58,3 58,6		70 70,2		81,6 81,8		93,3 93,5			
38 23,9		35,5		47,1		58,8		70,2 70,4		82,1		93,7			
39 24,1		35, 3		47,4	189	•		70, 4 70,9		82,3	339	•			
40 24,3		36		47,6		59,2		71,1		82,5		94,2			
41 24,5		36,2		47,8		59,5		71,4		82,8		94,4			
42 24,8		36,4		48,1		59,7		71,6	292			94,7			
43 25		36,7		48,3		59,9		71,8		83,2		94,9			
44 25,2		36,9		48,5		60,2		72,1		83,5		95,1			
45 25,5		37,1		48,8		60,4		72,3		83,7		95,4			
46 25,7		37,4	146	-		60,6		72,5		83,9		95,6			
47 25,9		37,6		49,2		60,9		72,8		84,2		95,8			
48 26,2		37,8		49,5	198	61,1	248			84,4	348	•			
49 26,4	99	•		49,7	199	61,3		73,2		84,6		96,3			
50 26,6	100	38,3		49,9		61,6		73,5		84,9	350	96,5			